

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante endosatario para el cobro la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para obtener la cancelación de una suma de dinero junto con los respectivos intereses corrientes y moratorios, a cargo del demandado **JOSÉ IGNACIO BARRIOS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía número **13.893.210**.

En providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** y en contra del demandado **JOSÉ IGNACIO BARRIOS DIAZ** (Fols. 20 y 21, cuaderno No.1).

Simultáneamente al mandamiento de pago, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Despacho decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble urbano ubicado en la Carrera 8 con calle 3 No.2-35 del municipio de Betulia, Santander, predio identificado con matrícula inmobiliaria No.326-4224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, de propiedad del demandado José Ignacio Barrios Díaz, e igualmente, ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, o de ahorros en CDTS, CDATs en los Bancos Agrario de Colombia S.A. y Pichincha el demandado José Ignacio Barrios Díaz (Fol. 3. Cuaderno No. 2).

El demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día veintinueve (29) de julio de 2019, y dentro del término que le fue concedido para dar contestación a la demanda no realizó ningún pronunciamiento. Una vez vencido el término de traslado el Juzgado mediante auto del veintitrés (23) de agosto de 2019 ordenó seguir adelante la ejecución del crédito demandado (fols. 36 a 39- cdno.1).

Al folio (45) del cuaderno principal obra el escrito que fue recibida en el Juzgado por el correo virtual institucional en fecha veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020), y que fue remitido por el Señor endosatario al cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 044-0051-002903601 que suscribió el demandado **JOSÉ IGNACIO BARRIOS DÍAZ**, incluidas las costas del proceso, y a su vez, peticiona que se levanten las medidas decretadas y practicadas

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas si no hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha expuesto lo siguiente: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, si no cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Señor endosatario al cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, considera el Juzgado que al estar reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe declararse terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y en consecuencia, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se practicaron en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

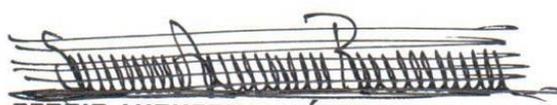
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante endosatario para el cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, en contra del demandado señor **JOSÉ IGNACIO BARRIOS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.893.210, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso, dejando la anotación en el libro de radicación respectivo.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez

